



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0052-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0226/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0226/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0052-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Enriquillo en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Rafael David Esteva Carrasco (Moreno Esteva Carrasco), en el que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y el juez suplente Juan Manuel Garrido Campillo, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado suplente Juan Manuel Garrido Campillo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Enriquillo, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la revisión de acta de escrutinio y recuento de votos incoada por el señor Rafael David Esteva Carrasco (Moreno Esteva Carrasco). La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO Y ÚNICO:

Declara inadmisibile esta solicitud.”

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Declarar como Bueno y valido el Presente Recurso de Apelación a la decisión emitida por la junta municipal electoral del municipio de enriquillo, provincia Barahona, de fecha 21 del mes de febrero del año 2024, a las 5:20 PM, por ser justa y Reposar en base legal.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, tengáis a bien avocarse a conocer el presente Recurso de Apelación, Revocando la decisión atacada y en Consecuencia Ordene la Revisión y Recuento del colegio electoral No, (0010) del Distrito Municipal de Arroyo Dulce, Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona” (*sic*).

1.3. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 093-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a la parte recurrida, para que esta última depositara su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2024 por el señor Rafael David Esteva Carrasco contra la resolución emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Enriquillo, con motivo de la solicitud de revisión de acta de escrutinio y recuento de votos en el nivel de dirección municipal de Arroyo Dulce, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar la revisión de actas de escrutinio y el recuento o recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que el acta correspondiente al colegio electoral núm. 0010 no contiene la verdadera relación de los votos de los concurrentes distribuidos equitativamente en las casillas de los partidos políticos actores del proceso electoral. Además, que en dicha acta se comprueba la disparidad, y el descuadre de los votos con relación a las boletas; y de igual forma el llenado incorrecto de los votos preferenciales de los vocales, entre otras incongruencias que ameritan ser revisado y recontado como al efecto lo estamos requiriendo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En ese orden, alega que “(...) el rechazo del recuento del colegio electoral Número 0010 por parte del Juzgado de Primera Instancia de la Junta Electoral del Municipio de Enriquillo constituye una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso. El solicitante, Rafael David Esteva Carrasco, tiene derecho a que su solicitud de revisión y recuento sea considerada de manera imparcial y justa. Sin embargo, el rechazo arbitrario del recuento sin un análisis exhaustivo y sin dar la oportunidad de presentar pruebas adicionales constituye una violación flagrante de este derecho fundamental. Falta de fundamentación y motivación en la decisión del Juzgado: La decisión del Juzgado de rechazar el recuento del colegio electoral Número 0010 carece de fundamentación y motivación adecuada. No se ofrecen razones claras ni argumentos sólidos que justifiquen la negativa a llevar a cabo el recuento solicitado por el candidato. La falta de una explicación detallada sobre las razones detrás del rechazo impide que el solicitante pueda impugnar efectivamente la decisión y ejercer su derecho a una defensa adecuada” (*sic*).

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (*i*) que se declare como bueno y valido el presente recurso de apelación; (*ii*) que se tengan a bien revocar la decisión atacada y, en consecuencia, que se ordene la revisión y recuento del colegio electoral núm. 0010, del Distrito Municipal de Arroyo Dulce, municipio de Enriquillo, Provincia Barahona.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que la “parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que el delegado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante el colegio electoral 0010, cuya acta de escrutinio se procura revisar, hiciera reparos u objeciones ante los funcionarios de dicho colegio en tomo a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. En efecto, tal y como lo juzgó de forma acertada la Junta Electoral de Enriquillo, en el acta de escrutinio del colegio electoral 0010 no figura ninguna observación, reparo o impugnación por parte de los delegados allí acreditados. Por el contrario, la indicada acta contiene las firmas de los funcionarios del colegio y de los delegados y no se aprecia ninguna situación anormal en ella” (*sic*).

3.2. En ese sentido, indica que “(...) en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen la revisión de acta de escrutinio y el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el colegio electoral objeto de litis, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, que se rechace en cuanto al fondo, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Enriquillo, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 045-2024, de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el señor Nasmul Cuesta Santana, alguacil de estrado del juzgado de paz del municipio de Enriquillo;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 151-2024, instrumentado por el señor José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la sexta sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 372-2024, instrumentado por el señor Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

4.2. La parte recurrida Junta Central electoral (JCE), en apoyo de sus pretensiones depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Enriquillo en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de dirección municipal, correspondiente al colegio electoral 0010, del distrito municipal Arroyo Dulce, municipio Enriquillo;
- iii. Copia fotostática de las solicitudes de revisión y recuento, depositadas en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Enriquillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una petición de revisión de actas de escrutinio y recuento de votos. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.2. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.1.3. Asimismo, el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...).

6.1.4. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada haya sido notificada a la parte recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Del examen de la resolución hoy apelada y de los documentos que integran el expediente pone de manifiesto que el ciudadano Rafael David Esteva Carrasco figuró como parte ante la Junta Electoral en cuestión en la instancia abierta con ocasión del conocimiento de la petición que dio lugar a la decisión ahora impugnada. En tal sentido, es dable concluir que el recurrente posee calidad e interés para recurrir en apelación la aludida resolución por ante esta Alta Corte.

7. FONDO

7.1. El recurso de apelación incoado por el ciudadano Rafael David Esteva Carrasco persigue la revocación de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Enriquillo en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró inadmisibile la solicitud de revisión de acta de escrutinio y recuento de votos, correspondiente al colegio electoral 0010 de Distrito Municipal de Arroyo Dulce, Municipio de Enriquillo. El recurrente argumenta que existen disparidades y descuadre de los votos y lo reflejado en la boleta electoral; además, que el acta de votos preferenciales fue llenada de manera incorrecta, por tanto, solicita que se acoja el recurso de apelación y se ordene el recuento de votos y la revisión de actas de escrutinio. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos, así como la revisión de acta cuestionada, razón por la cual la decisión objetada debe ser confirmada en todas sus partes.

7.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

“Los dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos anexado a la comunicación depositada por el D/P, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones municipales, el recuento de votos debe solicitar al momento del escrutinio. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal de primera instancia podrá ordenar el recuento de votos en elecciones municipales en los casos en que se demuestre: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y. procede incluir como causal excepcional de recuento de votos c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

Las tres causales expuestas ut supra, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. La disposición legal referida establece textualmente:

Atribución del colegio electoral: Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante en su documentación anexa no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado del colegio 0010 ubicado en el Distrito Municipal De Arroyo Dulce. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para este tribunal de 1ra instancia evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha diez y ocho (18.) de febrero del dos mil veinte y cuatro (2024).

En esas atenciones, reiteramos, que en el presente caso el recuento de votos no precedido por la ejecución inmediata del reclamo ante el colegio electoral 0010 del D.M. cuestionada o excepcional en todo caso ante esta Junta Electoral de Enriquillo. Tampoco, se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta Junta Electoral. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral.

RESEULVE:

PRIMERO Y ÚNICO:

Declara inadmisibles esta solicitud.”

7.3. Al analizar la resolución objeto de recurso esta Corte determina que la misma contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que la Junta Electoral en sus motivaciones presenta argumentos tendentes al rechazo de las solicitudes planteadas, sin



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

embargo, se decanta con la inadmisibilidad para conocer de las mismas, sin una justificación. Esto comporta una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no existir una correlación entre las motivaciones ofrecidas y la decisión tomada. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional de la República en su sentencia TC/0009/13, expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas².

7.4. En definitiva, al no haber motivado adecuadamente su resolución, el órgano *a quo* incurrió en una violación a la garantía fundamental del debido proceso, concretamente al derecho fundamental a la debida motivación consagrado de forma innominada en el artículo 69 constitucional y presente en la Convención Americana de los Derechos Humanos, conforme lo explicado anteriormente. Todo ello comporta, como es claro, una falta al ejercicio de las funciones que han puesto a su cargo el constituyente y el legislador. Este motivo es en sí mismo suficiente para anular la decisión recurrida, tal como consta en la parte dispositiva. En este orden, procede que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*.

7.5. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado³, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene dos pretensiones: *i)* verificación de actas; y *ii)* recuento de votos. Solicitudes con matices diferentes

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0009/13, de fecha del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

³ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1ª.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

7.6. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS

7.6.1. Con relación al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales⁴. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.6.2. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁵.

7.6.3. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁶. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁷. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.6.4. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal, para la valoración de casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁸.

7.6.5. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁹.

7.6.6. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega en su instancia original que “el acta levantada al efecto no se corresponde con la verdadera relación de votos, los concurrentes firmados en el padrón, y, además, no contiene los votos obtenidos en dicho colegio electoral en beneficio del solicitante”. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona pruebas que respalden su solicitud y que demuestren supuestas irregularidades en el escrutinio. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁸ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁹ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos y el posterior cotejo de actas de escrutinio. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.6.7. En esas atenciones, queda comprobado que no fueron invocados o probadas una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

7.7. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN O CUADRE DE ACTAS DE ESCRUTINIO

7.7.1. Por otro lado, la parte recurrente solicita la revisión y cuadro de actas, correspondiente al colegio electoral 0010, del Distrito Municipal Arroyo Dulce, Municipio de Enriquillo, alegando las mismas razones que para la solicitud de recuento de votos, es decir, la existencia de disparidad y el descuadre de los votos con relación a la boleta. Vale decir que, las actas descuadradas llevarán un sello de “Acta descuadrada” que deja sin efecto el acta y será llenada una nueva acta de escrutinio, según la Resolución 28-2023¹⁰ que dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, establece los escenarios en que se puede determinar que un acta está descuadrada. Dichas actas. Al analizar la relación de votación de colegio electoral 0010, en el nivel de directores, depositada al expediente, se verifica que no contiene el sello de acta descuadrada y contiene las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, dando aquiescencia al contenido de la misma. Además, a simple vista no se aprecia un vicio en el llenado de la relación de votación.

7.7.2. Por tal motivo, esta Corte ha podido constatar que lo alegado por la parte demandante no ha sido probado, lo que se traduce al hecho de que no hay una necesidad que haya sido debidamente justificada, por lo que en virtud del principio de conservación del acto electoral ya descrito esta Corte procede a rechazar la solicitud de revisión y cuadro de actas.

7.7.3. Por todo lo expuesto, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

¹⁰ Resolución 28-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Rafael David Esteva Carrasco (Moreno Esteva Carrasco) contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Enriquillo en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada del vicio de contradicción de motivos.

TERCERO: RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud revisión de acta de escrutinio y recuento de votos, correspondiente al colegio electoral 0010, del Distrito Municipal Arroyo Dulce, Municipio de Enriquillo, en virtud de que:

- a) El recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.
- b) La revisión o cuadro de actas no procede, pues no se verifica descuadre en la misma, siendo debidamente firmada por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0226/2024
Del 11 de marzo de 2024
Exp. núm. TSE-01-0052-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.